



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 667

Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 066 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable - En memoria de Gilma Jiménez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua.

En todo caso, la pena será revisable en un término de treinta (30) años en los términos que establezca la ley.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Atentamente,
MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
José Amador
Haray González
Berner Zamora
SENADOR
Silvio CABASQUILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Los antecedentes primigenios de esta iniciativa se encuentran desde el año 2006, cuando los entonces Representantes a la Cámara electos David Luna y Simón Gaviria por sugerencia de la Concejal de Bogotá Gilma Jiménez presentan ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes el 27 de julio, el proyecto de Acto Legislativo número 034 de

2006 Cámara, que buscaba permitir la prisión perpetua en nuestro ordenamiento jurídico penal para quienes cometieran los delitos de homicidio, secuestro, tortura, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y trata de personas cometidos en menores de edad.

En esa ocasión, el proyecto de acto legislativo ni siquiera fue debatido. Razón por la cual fue presentado nuevamente ante el Senado, sin embargo, fue archivado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Ante la negativa del Legislativo de ese entonces, el 18 de febrero de 2009 y previa recolección de más de tres (3) millones de firmas presentaron el **Proyecto de ley número 260 de 2009 Cámara**, para que fuese el pueblo colombiano quien se pronunciara a través de un referendo aprobatorio sobre la posibilidad de la procedencia de la cadena perpetua para violadores y asesinos de niños. Ese proyecto fue aprobado en sus cuatro debates y sancionado como la Ley 1327 de 2009; sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-397 de 2010, la declaró inexecutable por vicios de trámite a pesar de tener ponencia favorable. Por lo anterior, nuevamente el Comité Promotor recogió las firmas y el día 12 de enero de 2011 nuevamente fue presentado el proyecto de ley convocatorio de referendo que corrigiera los vicios de trámite por los que fue declarado executable anteriormente. No obstante, luego de pasar los dos (2) debates en la Cámara baja este proyecto fue archivado por la Comisión Primera del Senado.

La bandera de la defensa de la Cadena Perpetua para violadores y asesinos de niños en el Congreso fue asumida por el H.R. Efraín Torres Monsalvo del Partido de La U, quien en conjunto con Parlamentarios de diferentes partidos políticos (*entre los cuales participé como co-autora*) en cinco (5) ocasiones presentó el proyecto modificatorio de la Constitución para posibilitar la prisión perpetua. A saber, los Proyectos de Acto Legislativo números 204 de 2015 Cámara; 029 de 2015 Cámara; 055 de 2017 Cámara; 240 de 2017 Cámara; 055 de 2017 Cámara y 223 de 2018 Cámara fueron archivados por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del cuatrienio 2014-2018 sin siquiera ser considerados en primer debate, pues debido a las solicitudes de conceptos tardíos y dilatorios al Consejo de Política Criminal los debates de estos importantes proyectos no pudieron llevarse a cabo con la severidad ni en los tiempos requeridos que estas reformas constitucionales requieren.

Dicho lo anterior se hace necesario continuar con esta lucha por la niñez que ha empezado Gilma Jiménez y que continuó Efraín Torres en este Congreso, en donde los derechos de los niños prevalezcan y sean primero que los derechos de los demás.

2. Objeto del proyecto

Por medio del presente proyecto de acto legislativo, se pretende la supresión de la prohibición Constitucional de la pena de prisión perpetua en nuestro ordenamiento normativo permitiendo la imposición de penas de hasta

prisión perpetua, dotando con ello al operador jurídico de una nueva herramienta dentro del abanico de posibilidades que tiene para sancionar punitivamente a personas transgresoras de normas penales concretas cuyo sujeto pasivo sean los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Ahora bien, esa prisión perpetua no debe entenderse como la clásica sanción irredimible sino que el espíritu del Legislador entiende que esas conductas punibles cuando se cometen contra niños menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental deben ser castigados con la máxima condena posible.

Por ende, la diferencia cualitativa de este proyecto de acto legislativo y la “Cadena Perpetua Clásica”, es que esta prisión perpetua será revisable en el término de treinta (30) años contados a partir de la sentencia condenatoria, tiempo en el cual un Comité de Expertos dictaminará si el condenado ha podido resocializarse integralmente y no ser un peligro para la sociedad. Si ese Comité considera que el condenado se ha rehabilitado en su conducta podrá el juez de ejecución de penas otorgar la libertad condicionada al condenado. Dichos asuntos jurídico-procesales penales deberán ser reglamentados por una norma de rango legal posterior.

3. Situación actual y justificación - Los niños como sujetos pasivos de violencia

El panorama de los derechos de los niños nos muestra una situación para nada alentadora, toda vez que de acuerdo a la ONG “Save The Children” “Colombia ocupa el puesto 118 de 172 países entre los que menos respetan los derechos de la niñez, por debajo de países como Ruanda, La India, Estados Palestinos o Ghana”. De acuerdo con esta Organización Colombia es el 3° país del mundo donde se asesinan más niños y niñas¹. Además, las cifras del ICBF reportaron que en el año 2017 cada día, tres menores de edad son abandonados.

Por otro lado existe una realidad innegable, los delitos sexuales contra los niños en Colombia van en directo aumento cuantitativo, vemos por ejemplo el comportamiento de los delitos contra la integridad sexual y formación sexual en los últimos 10 años²:



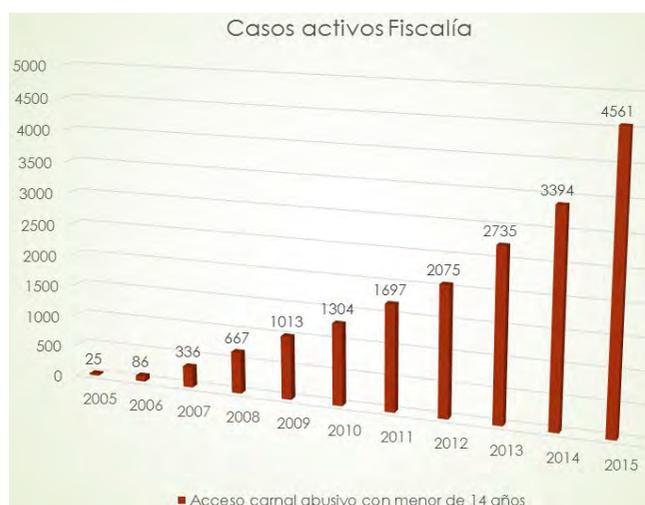
¹ ONG Save The Children, Informe: En deuda con los niños, mayo de 2017.

² Fuente: Fiscalía General de la Nación, Oficio Despacho Fiscal General DS número 2016100002651.

De la anterior imagen se infiere que los delitos contra la libertad e integridad sexual contra menores de edad entre los años 2009 y 2015 casi que se quintuplicaron.

Además, la gráfica nos permite interpretar dos (2) escenarios posibles: Un primer escenario que interprete que la ciudadanía está denunciando más este tipo de delitos, es decir, que confían de manera especial en el accionar de la justicia; y otro escenario que considere que aritméticamente estos delitos han aumentado debido al comportamiento que la sociedad por omisión o acción ha perpetrado en contra de los niños. En cualquiera de esas interpretaciones, es evidente que la situación de violencia contra los niños es alarmante.

Por otro lado, específicamente el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años ha tenido el siguiente comportamiento:



A su vez, el delito de actos sexuales abusivos presenta las siguientes estadísticas:



Ahora bien, los datos anteriores solo comportan los casos activos que tiene la Fiscalía General de la Nación en sus despachos de los delitos anteriormente mencionados, sin embargo, debe decirse con extrema preocupación que los Casos Inactivos de esos mismos delitos en la Fiscalía desde el año 2005 al 2015 presentan las siguientes cifras, mostrando una alta ineficiencia de la justicia³:

³ Fuente: Fiscalía General de la Nación, Oficio Despacho Fiscal General DS No. 2016100002651.

- Casos delitos contra la integridad y formación sexual: 67.784.
- Acceso carnal abusivo menor 14 años: 16.347.
- Casos de acto sexual abusivo: 52.862.

Es decir que los niños en Colombia son doblemente víctimas, por un lado el aumento considerable de los delitos sexuales y también la ineficiencia en el acceso a la justicia real y efectiva en la investigación y juzgamiento de esos casos.

Así mismo, los recientes acontecimientos de gran impacto mediático como el del violador en serie de niños conocidos como “*El Lobo Feroz*”; el caso del asesinato de los cuatro menores de edad de la familia Vanegas-Grimaldo en Caquetá en febrero del 2015; así como los casos de las víctimas de Luis Alfredo Garavito; los del violador Manuel Octavio Bermúdez ‘*El Monstruo de los Cañaduzales*’⁴; el peor asesino de la historia del mundo, Pedro Alonso López, ‘*El Monstruo de los Andes*’, culpable de más de 300 muertes⁵; Eduardo C. T. con presuntamente alrededor de 52 crímenes contra menores de edad⁶, entre muchos otros, han generado el total repudio de la sociedad colombiana, así como de los medios de comunicación, donde justificadamente se han alzado las voces de todos los estamentos presentes en nuestro país reclamando justicia, junto con penas ejemplares para este tipo de delincuentes, que no guardan respeto por la integridad y dignidad de las demás personas que conviven junto con ellas en nuestra sociedad. Lo más preocupante de estos casos y lo que más indigna a la población es que muchos de estos delincuentes ya habían estado condenados a prisión, pagando unos pocos años de prisión intramural, y posteriormente dejados en libertad sin lograr una efectiva resocialización, lo que permitió posteriormente la comisión de gran cantidad de delitos.

Es por ello, que siguiendo con nuestra obligación constitucional contenida en el artículo 133 que reza: “*Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común...*”, y cumpliendo con los postulados de la *democracia representativa* erigida como la principal función de los Congresistas en nuestro país, que nosotros, los representantes del pueblo necesariamente debemos cumplir con el clamor de la población en general que demanda penas más severas para los delitos más graves.

Muestra de ello fue la votación obtenida por la ex Senadora Gilma Jiménez para el periodo 2010-

⁴ <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/>

⁵ <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/>

⁶ <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/un-segundo-garavito-colombia-articulo-543364>

2014, que contó con alrededor de 217.000 votos⁷, configurados en gran medida como votos de opinión respaldando su principal propuesta que consistía en la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad.

Consecuentemente, se trae a la casa de la democracia el presente proyecto de acto legislativo, convencidos a cabalidad de que es nuestro deber como representantes del pueblo, abrir el debate nacional en este tema en concreto, buscando con ello, modificar la Constitución Política, para dotar al legislador de un nuevo mecanismo para castigar de una manera más contundente las acciones más reprochables.

Asimismo, reiterar que la iniciativa se presenta debido a las manifestaciones sociales que son de público conocimiento y al clamor general de la población que reclama mayor severidad por parte del Estado en el castigo a los delincuentes.

Los autores de este proyecto de acto legislativo consideramos que el derecho, como objeto cultural que es, debe responder a las necesidades sociales, por lo que las normas jurídicas deben propender por la adecuación con las realidades sociales, y es evidente que actualmente la sociedad reclama con ahínco una mayor severidad en el trato a los delincuentes de nuestro país, lo que justifica la eliminación de la prohibición de la pena de prisión perpetua.

4. Análisis Sustantivo del Proyecto

De la revisión de las Gacetas de la Asamblea Constituyente, se pudo observar que la restricción o prohibición de la prisión perpetua se previó dentro de nuestra Constitución Política como un principio rector o un principio mínimo del derecho penal, constitucionalizándose en este caso una garantía penal, aspecto que como se podrá observar más adelante, no es una máxima a nivel mundial, ni se trata de un derecho o garantía de las consideradas como fundamentales por las diferentes declaraciones de derechos humanos.

Precisamente de la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica⁹), se concluye que en ningún evento se limita o se establece de

manera directa la prohibición de imponer penas de prisión perpetua, lo que sí ocurre con la prohibición de la imposición de la pena de muerte en Tratados Internacionales ratificados por Colombia como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la misma manera, de la lectura del artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, salta a la vista cómo este tipo de medida coercitiva es aceptada a nivel internacional, y no puede ser considerada como una medida que afecte o vaya en contra de la dignidad de las personas.

Artículo 77. Penas aplicables¹⁰.

1. *La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:*
 - a) *La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o*
 - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).**
2. *Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:*
 - a) *Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;*
 - b) *El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

Hoy en día, la Cadena Perpetua se puede aplicar a cualquier colombiano en caso de que la Corte Penal Internacional lo juzgue por delitos de lesa humanidad, desaparición forzada, crímenes de guerra, el reclutamiento forzado a grupos armados o atentar contra civiles, por uso desmedido de fuerza dentro del conflicto.

En síntesis, se puede observar que ya en el fuero interno de los países, la pena de prisión perpetua es aceptada e implementada por gran cantidad de los mismos, donde se pueden destacar democracias fuertes y estables como lo son los países de Argentina, Canadá, España, Holanda, EE.UU., Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Suiza, Perú y Chile entre otros.

Ahora bien, una vez analizado el contexto internacional, es preciso resaltar, que a diferencia de las anteriores iniciativas similares tramitadas ante el Congreso, la presente propuesta de supresión de la prohibición de la prisión perpetua en nuestra Constitución Política, es respetuosa de las garantías penales, de la siguiente manera:

¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

⁷ <http://www.kienyke.com/historias/gilma-jimenez-la-senadora-que-si-penso-en-los-ninos/>

⁸ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco de 1945.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

- **Frente al principio de proporcionalidad:** En este evento no se está imponiendo una sanción objetiva por determinada conducta, ya que solo se está habilitando la regulación de este tipo de sanción de manera excepcional, atendiendo la gravedad del delito y siempre con revisión de la medida en el término que señale el legislador.
- **Frente a la función resocializadora de la pena:** Al establecer que la medida tendrá que ser revisada en el término que señale el legislador, se está garantizando la función resocializadora de la pena, ya que esa revisión garantizará que en el caso de que se haya logrado la resocialización del individuo de manera cabal, el mismo pueda ingresar nuevamente a la sociedad rehabilitado plenamente.

Este aspecto se replica de lo contenido en el artículo 77 del Estatuto de Roma, anteriormente enunciado.

- **Frente a la dignidad humana:** Como se puede observar la pena de prisión perpetua es respetuosa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se encuentra prevista como sanción por parte de la Corte Penal Internacional. Igualmente, la misma se encuentra prevista por gran cantidad de Estados a nivel internacional, por lo que no se estima que esta medida sea violatoria del principio de la dignidad humana.
- **Frente a una política criminal coherente:** Con el proyecto de acto legislativo no se está imponiendo de manera automática esta clase de pena perpetua, sino que se reitera, solo se está habilitando al legislador, para que de manera excepcional (no aplicará para todos los casos), haga uso de una herramienta viable dentro del abanico de opciones normativas.

Por último, de acuerdo a lo establecido por la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1200 de 2003, C-1040 de 2005, C-970 y 971 de 2004, no se está en presencia de una modificación que tenga tal magnitud o trascendencia, que pueda inferir o degenerar en una posible sustitución de la Constitución, ya que evidentemente, el cambio propuesto frente a la disposición actual, no evidencia una incompatibilidad con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución, ni se está reemplazando un elemento definitorio de la misma.

Esta modificación que se plantea es similar a la realizada por el Acto Legislativo número 01 de 1997, donde se modificó el artículo 35 de la Constitución Política, en un sentido similar, ya que se eliminó la prohibición en su momento absoluta de la extradición de nacionales, por lo que los autores de esta iniciativa consideramos que la misma se ajusta a lo establecido por nuestra Constitución Política, así como nuestra honorable Corte Constitucional en materia de actos legislativos.

Atentamente,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 066 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Martha Villalba Hodwalker, y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2018 CÁMARA

por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia, que respete la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las prácticas de rejoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.

Artículo 3°. Deróguese la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino.

Artículo 4°. *Plan General para la eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y con el apoyo de los Ministerios de Trabajo, Comercio, Industria y Turismo, Cultura y Ambiente, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley para formular y ejecutar el Plan General para la eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional, el cual contendrá:

- a) Medidas de adaptación laboral y reconversión productiva que garanticen a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo.
- b) La promoción de nuevas actividades económicas y culturales en las regiones.
- c) La creación de espacios con sentido cultural, ambiental y reconocimiento de las condiciones de bienestar animal, dirigidos al aprovechamiento y conservación de las especies genéticamente modificadas con ocasión a las prácticas taurinas.

Parágrafo 1°. El Sena diseñará, promoverá y desarrollará, en el marco de sus competencias, la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a las taurinas, dirigidas a las regiones en donde la eliminación genere impacto económico.

Parágrafo 2°. En el marco del Plan General, la eliminación de las prácticas taurinas tendrá aplicación diferencial y progresiva en aquellas entidades territoriales en donde sea una manifestación de tradición regular, periódica e ininterrumpida y su prohibición genere impacto económico en la población; para ello se garantizará el principio de participación ciudadana. En todo

caso, la implementación del Plan General para la eliminación de las Prácticas Antitaurinas en el Territorio Nacional deberá ejecutarse en su totalidad en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Los animales del mundo tienen sus propias razones para existir. No fueron creados para ser explotados por los seres humanos, de la misma manera que la población negra no fue creada para ser explotada por la blanca, o las mujeres por los hombres”. (Alice Walker).

1. OBJETO

Fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia, que respete la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos.

2. ANTECEDENTES

Entre el año 2017 y el primer semestre del 2018 tuvo trámite en el Congreso de la República el Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara y 216 de 2018 Senado. El proyecto de ley, construido y radicado por el Ministerio del Interior, junto a una comisión de ciudadanos que solicitaron la iniciativa, desde la Coalición Colombia Sin Toreo, tuvo un exitoso paso legislativo en las dos instancias de la Cámara de Representantes (Comisión Séptima y Plenaria), donde actuaron como ponentes los honorables congresistas Óscar Hurtado, Rafael Paláu, Guillermina Bravo y Mauricio Salazar, durante dicho trámite, se desarrollaron audiencias públicas en Bogotá, Medellín, Cali, Armenia y Pereira. En su paso por la Comisión Séptima del Senado el proyecto recibió ponencia positiva, lista para ser debatida, de autoría de los Senadores Nadya Blel Scaff y Jorge Iván Ospina Gómez. En esta instancia, fue desarrollada una nueva audiencia pública en la ciudad de Bogotá.

El presente proyecto de ley parte del gran trabajo y aportes realizados durante el trámite antes referido y por ello recoge un articulado que mantiene la base concertada con los ponentes en Cámara, las modificaciones realizadas por los ponentes en Comisión Séptima de Senado, la proposición del Senador Alberto Castilla, así como los más importantes elementos de la exposición de motivos.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En primer lugar, el presente proyecto de ley retoma y valida el mandato ciudadano que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar

las anacrónicas prácticas taurinas, erradicando toda forma de violencia gratuita, pública y legalizada hacia los animales, continuando el camino para superar el antropocentrismo.

En segunda instancia, el proyecto pretende armonizar y actualizar la legislación con la evolución jurisprudencial sobre la relación entre los humanos y los animales, la cual hoy reconoce a los animales como seres sintientes y con intereses básicos que deben ser respetados.

En este sentido, mediante Sentencia C-041 de 2017 la Corte Constitucional señaló la existencia de déficit de protección animal, hoy en la legislación del país, el cual es necesario superar. Al respecto, puntualizó:

“La jurisprudencia constitucional y la doctrina ha sido enfática en señalar teorías que propendan por encontrar mecanismos de respuestas eficientes para la protección de los animales respecto a los actos de maltrato o conductas arbitrarias. La Sentencia C-283 de 2014 avaló la prohibición definitiva del uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional, señalando que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal. Además expuso que la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos”.

Finalmente, el proyecto busca continuar y finalizar el debate que se realizó en el Congreso de la República con el **Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara, 216 de 2018 Senado**, que finalmente fue archivado por falta de trámite.

En síntesis, esta iniciativa refleja un ineluctable cambio de paradigma social, impulsado por las nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, que ven en su entorno con la naturaleza y los animales una relación más armónica, integral e interdependiente, en donde la vida, sea cual sea su manifestación, debe ser preservada y protegida, máxime cuando se encuentre en clara posición de desventaja y vulneración, sobre la base de los siguientes argumentos:

3.1. Normativos

En Colombia pueden distinguirse un conjunto de normas vigentes que han buscado generar las bases y desarrollos de la protección animal en el país, las cuales aún no logran cerrar la brecha existente, vacío que permite en la actualidad que de manera impune se tolere el maltrato y la crueldad contra los animales, como lo es el generado por las prácticas taurinas en el territorio nacional. Entre estas importantes normas, que integran el marco jurídico general de protección de los animales, podemos citar las siguientes:

- **Ley 5ª de 1972 y el Decreto Reglamentario 497 de 1973**, sobre las Juntas Defensoras de

Animales. Mediante dicha norma se dispone como obligación la creación en cada municipio de un comité para dirigir la creación y funcionamiento de las juntas defensoras de animales, cuya labor es de recibir las “quejas de crueldad, maltratamientos [sic] o el abandono injustificado”.

- **Decreto 1608 de 1978**, Código de Recursos Naturales.
- **Ley 17 de 1981**, mediante la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES), y las resoluciones de las conferencias posteriores.
- **Ley 84 de 1989**, Estatuto Nacional de Protección Animal (ENPA). El ENPA cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumeran una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.
- **Ley 599 de 2000**, Código Penal, Título XI, Capítulo Único, sobre delitos tendientes a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- **Ley 1638 de 2013**, Prohibición de animales silvestres ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes. Ley con aval constitucional por medio de la Sentencia C-283 de 2014, en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional manifiesta que este tipo de prohibición es constitucional, así como otro tipo de prohibición de espectáculos con animales.
- **Ley 1774 de 2016**. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones - que declara a los animales como seres sintientes y penaliza el maltrato animal. Popularmente llamada Ley Contra el Maltrato Animal. Reforma el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

3.2. Jurisprudenciales

De igual forma las Altas Cortes al conocer, abordar y analizar diferentes casos, referidos al tema animal, y sus posibles escenarios de vulneración de derechos o de normas superiores, han ido construyendo, clarificando y estructurando una línea, cada vez más clara, de protección a los animales, que se observa, de manera especial, en las siguientes sentencias:

- Sentencia C-1190 de 2005. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, literal d) y 82 (par-

cial) de la Ley 916 de 2004, *por la cual se establece el reglamento nacional taurino*. Sentencia que busca acabar con los monopolios en el gremio taurino.

- **Sentencia C-1192 de 2005.** Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004, “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. La corte dice que no hay que proteger a los niños en la tauromaquia y hace disertaciones sobre el término expresión artística.
- **Sentencia C-367 de 2006.** Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la Ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el reglamento nacional taurino.” La Corte anota que en las cuadrillas no puede haber niños.
- **Sentencia C-666 de 2010.** Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Ley 84 de 1989. Declara Exequible el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, aceptando que hay maltrato animal en las corridas de toros pero que también deben protegerse las tradiciones de los pueblos, por lo cual permite la realización de corridas de toros en Colombia pero poniendo las siguientes condiciones:
 1. Permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.
 2. Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.
 3. Que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas.
 4. Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales.
 5. Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.
- **Sentencia C-889 del 2012.** Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004, “por la cual se establece el

Reglamento Nacional Taurino”. La sentencia define los criterios que se deben cumplir para poder realizar una corrida de toros, así: i) La actividad cumple con las condiciones legales para la celebración de los espectáculos públicos en general; ii) La actividad cumple con las condiciones legales que prevé la Ley 916/04, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino (documentación que acompaña a la solicitud presentada por la empresa organizadora); iii) La actividad cumple con las condiciones, restricciones y limitaciones constitucionales previstas en la Sentencia C-666/10 para satisfacer el mandato de bienestar animal, referidos a la protección de los animales frente al sufrimiento y dolor, arraigo social, localización, oportunidad, no financiación pública y excepcionalidad.

- **Fallo 22592 de 2012.** Consejo de Estado. Sus implicaciones complementan el reconocimiento sobre la sintiencia (Capacidad de sentir placer y dolor) de los animales que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia 666 de 2010. Es armónico con la Sentencia 666 de 2010, que limitó de manera considerable el ejercicio de la tauromaquia en Colombia, reconociéndose como un acto cruel que debe ir desapareciendo con el tiempo, a la par que resalta una serie de medidas que llevan a proteger a los animales partícipes. Lo anterior, va en dirección del espíritu consagrado en los anales de la Ley 84 de 1989 - Estatuto Nacional de Protección a los Animales, que a pesar de sus expresas y controversiales excepciones, donde se incluye la tauromaquia, sí pone de manifiesto la necesidad de una mayor evolución moral, de modo que logre abarcar y no discrimine a ninguna especie animal.
- **Sentencia C-283 de 2014.** Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1638 de 2013. Asunto: prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional. En suma, la Corte puede determinar la existencia de un fin constitucionalmente válido en la ley demandada (art. 1º), al propender por la protección de los animales silvestres en la garantía de la preservación del medio ambiente (deberes constitucionales). Los medios empleados resultan adecuados a la protección reforzada a los animales en cuanto integrante de la fauna del Estado colombiano. Igualmente son necesarios para garantizar la protección real de los animales silvestres contra todo acto de maltrato. Siempre podrá exigirse de los seres

humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral. Ello hace proporcional la medida legislativa adoptada en la consecución de los objetivos constitucionales. Declarar Exequible el artículo 1° de la Ley 1638 de 2013, por los cargos examinados.

- **Sentencia C-467 de 2016.** Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 656 y 658 del Código Civil. La Corte expresó que, si bien es cierto que el artículo 1° de la Ley 1774 de 2016 señala que los animales como seres sintientes no son cosas, lo hace con la idea de resaltar su segunda condición, por virtud de la cual se hacen merecedores de especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, sin que esto excluya que de ellos pueda predicarse la aplicación del régimen general de cosas.
- **Sentencia C-041 de 2017.** Corte Constitucional. Declara Exequible, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal y Declara Inexequible el párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se Difieren los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional.

En síntesis, es dable afirmar hoy, con base en el desarrollo jurisprudencial construido por la Corte Constitucional¹, que existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección animal, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, así:

- a) Existe un deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, motivo por el cual, en diversos momentos, el Legislador ha establecido sanciones a aquellas personas que causen daños físicos a los “animales no humanos”.
- b) La regla general del comportamiento humano frente a la naturaleza (incluida la fauna y la flora), es el de cuidado y protección, y en esa medida, la ley no puede aprobar conductas que representen actos de crueldad para con los animales.
- c) De las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comporta-

miento de los seres humanos y que conlleven al respeto de los animales, de forma que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes.

- d) El deber de protección refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los *otros* seres vivos y sintientes.
- e) Ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el *deber constitucional* previsto en los artículos 8°, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano– tiene con otro ser sintiente –animal–), debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida.
- f) El tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringido y regido por el principio de *bienestar animal*², el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, que debe superar una visión utilitarista y especista antropocéntrica, para centrarse en una que comprenda no solo al ser humano como parte de un todo natural sino donde los animales también son fines en sí mismos, con intereses propios e independientes del arbitrio humano.
- g) El ejercicio de las diversas expresiones culturales debe estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano.
- h) Las distintas manifestaciones culturales *no son una expresión directa de la Constitución*, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. Por ende, no puede entenderse que, *en sí mismas consideradas*, esas manifestaciones sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del

¹ Sentencia C-1192 de 2005, Sentencia C- 367 de 2006, Sentencia C-666 de 2010, Sentencia C-889 de 2012, Sentencia C-283 de 2014, Sentencia C-467 de 2016, Sentencia C-041 de 2017.

² Un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser este un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad.

ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o, dado el caso, de las autoridades administrativas en el marco de sus competencias.

- i) El Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección de la fauna sobre la existencia de expresiones culturales que implican agravio a seres vivos.
- j) La Constitución de 1991 no es estática y puede cambiar para adaptarse a las nuevas realidades sociales.

3.3. Internacionales

Como resultado de un conjunto de variables, entre ellas cambios de paradigmas sociales y cambio de conciencia colectiva, los espectáculos con animales están siendo objeto de prohibiciones locales y nacionales progresivamente en muchos países del mundo, así como la eliminación de actividades tradicionales que conllevan maltrato o crueldad hacia los animales, teniendo en cuenta que la defensa de la vida está por encima de prácticas culturales. Los Estados han hecho uso concomitante del poder legislativo, ejecutivo y judicial, para expedir fuentes de derecho de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para ponerle fin a este tipo de espectáculos.

Países como Inglaterra, Italia, Argentina, Chile, Bolivia, Perú, China, entre muchos otros, han prohibido prácticas tradicionales como la caza, circos, fiestas religiosas o consumos de productos por considerarse que son una práctica violenta donde el maltrato animal es evidente.

Para el caso de la tauromaquia, esta es prohibida en la mayoría de países del planeta. Solamente ocho países mantienen la realización de corridas de toros en los cuales existe un fuerte trabajo en pos de su abolición.

3.4. Científicos

3.4.1. Lo que dice la ciencia veterinaria sobre las corridas de toros

La Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia (Avatma) (2016), en particular su “Informe técnico veterinario sobre los espectáculos taurinos con vacas y vaquillas”, afirma:

“A los toros, vaquillas y becerros que protagonizan estos festejos se les ingieren daños graves. El origen de ese daño procede de las manipulaciones, transporte, aislamiento, hambre, y sed a que son sometidos, partiendo de que, el simple hecho de sacarlos de su ambiente natural, provoca en ellos una intensa sensación de miedo que provoca respuestas orgánicas que pasarán de ser fisiológicas a patológicas, dada su incapacidad para adaptarse

a estas nuevas situaciones, que son incompatibles con su naturaleza y que se realizan en entornos para ellos desconocidos. A las situaciones anómalas mencionadas anteriormente habrá que sumar como origen de ese daño, la persecución, la incapacidad de huida, las agresiones, así como el continuo acoso al que se ven sometidos por parte de las personas que acuden a estos espectáculos. La existencia fehaciente del daño la basamos en la visualización de las imágenes que nos llevan a concluir que si se realizaran determinaciones de ACTH, cortisol y catecolaminas en estos animales estaríamos ante cifras alarmantes que superarían con creces lo considerado como normal, basándonos en los estudios científicos realizados sobre animales de sus mismas razas sometidos a situaciones de estrés bastante similares a los espectáculos a los que nos referimos, e incluso a situaciones que en teoría podríamos considerar como menos perniciosas para su salud y bienestar. Todo esto nos lleva a concluir la existencia fehaciente de un sufrimiento físico y psíquico gratuito, sin ningún fin que podamos considerar de interés general o que lo pueda justificar”³.

3.4.2. Sobre la inconveniencia de regulaciones en la actividad taurina y de las mal llamadas “Corridas incruentas”

Las corridas de toros no solo implican la violencia física que se muestra evidente, hacia los animales involucrados. Es necesario tener en cuenta el sufrimiento emocional o psicológico que conlleva para estos animales el ser partícipes obligados de esta actividad.

El etólogo español Jordi Casamitjana (2012)⁴, desarrolló un completo informe sobre todas las formas de maltrato, violencia y crueldad presentes en las corridas de toros, denominado “*La Crueldad de las corridas incruentas*”. Sobre el tema específico del sufrimiento emocional de los toros en las corridas, el informe sugiere que no existe algo como las corridas incruentas, que solo han intentado vender al público una imagen de la tauromaquia más políticamente correcta.

La sola presencia del toro en una plaza ya involucra grandes niveles de maltrato emocional o sufrimiento psicológico para el animal, evidenciados en la incomodidad del animal por su cautiverio, el miedo ante un ambiente ajeno respecto al que está acostumbrado, la angustia por la experiencia aversiva vivida, y el estrés continuado para el que biológicamente no está dotado para responder adecuadamente.

Este tipo de sufrimiento psicológico, es todavía más común en el caso de las corridas “incruentas” en las que el toro sobrevive el espectáculo y/o bien se le sacrifica unos días más tarde donde el estrés

³ <http://avatma.org/2016/03/08/informe-tecnico-veterinario-sobre-los-espectaculos-taurinos-con-vacas-y-vaquillas/>

⁴ <http://es.scribd.com/doc/79119470/La-Crueldad-de-Las-Corridas-Incruentas>

se va acumulando (como en muchas corridas al estilo portugués), o se le vuelve a hacer pasar por el mismo calvario varias veces con posterioridad, incluso durante el resto de su vida (como en las corridas autóctonas francesas).

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que las evidencias veterinarias y etológicas, evidencian que el maltrato a los toros y caballos es inevitable en cualquier tipo de corrida.

3.5. Sociales

3.5.1. El torero y su impacto negativo sobre la infancia

La Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, trae un cúmulo de garantías que buscan hacer realidad el mandato constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, exige que la protección estatal debe ser máxima para posibilitar que, en un futuro, nuestros menores cuenten con un entorno sostenible, o por lo menos con una fauna y flora que cuidar.

En este sentido, la Convención para los Derechos de los Niños de la ONU, en su informe de observaciones para Colombia del 4 de febrero de 2015⁵, recomendó, entre otras medidas, proteger a los niños y niñas de la violencia de la tauromaquia, aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el país, señalando de manera puntual:

“Apartado D. Violencia en contra de los niños (artículos 19, 24, párrafo 3, 28, párrafo 2, 34, 37 (a) y 39)

Libertad de los niños contra toda forma de violencia

27. El Comité está profundamente preocupado por los altos niveles de violencia al que se enfrentan los niños, y en particular, sobre:

(...)

f) El bienestar físico y mental de los niños que participan en la formación/entrenamiento de la tauromaquia, y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores que están expuestos a la violencia de la tauromaquia.

28. A la luz de la Observación general número 13 (2011) sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia en contra de los niños de 2006 (A/61/299), el Comité insta al Estado Parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de los niños, y en particular a:

(...)

i) Con el objetivo de prohibir la participación de los niños en la tauromaquia, incluyendo las corralejas, tome las medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en la formación/entrenamiento y actuaciones en la tauromaquia, así como en su condición de espectadores, y a sensibilizar sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y su impacto en los niños.

H. Medidas de protección especial (artículos 22, 30, 32-33, 36, 37 (b)-(d), 38, 39 y 40))

Explotación económica, incluido el trabajo infantil.

59. La explotación económica, incluido el trabajo infantil. El Comité toma nota de las medidas jurídicas y normativas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños de la explotación económica. Sin embargo, está preocupado por el elevado número de niños involucrados en el trabajo infantil. En particular, sigue profundamente preocupado por la participación persistente de niños en trabajos peligrosos y/o degradantes, como las labores agrícolas en los cultivos ilícitos, el narcotráfico, la minería ilegal y la tauromaquia”. (Subrayado fuera de texto).

Concordante con lo anterior, el psicólogo Carlos Crespo (2017) afirma que la tauromaquia normaliza la violencia en la infancia que es llevada a estos espectáculos; sobre el particular, anota:

“La afición a la tauromaquia no es un proceso natural sino aprendido. Los niños y niñas en sus más tempranas etapas de desarrollo, aprenden a valorar la tauromaquia por medio del aprendizaje por observación. Las familias taurinas enseñan a sus hijos a valorar por medio de la atención selectiva, elementos y estímulos externos a la lidia del toro (la música, la comida, la vestimenta, la arquitectura de la plaza, etc.).

Cuando la infancia es llevada a una corrida de toros por primera vez se enfrenta a una disonancia cognitiva, producto de sus más probables reacciones de empatía hacia el otro animal y rechazo hacia lo que le ocurre al animal en el ruedo (Siendo un estímulo aversivo) frente a la observación de las conductas de aprobación del evento por parte de sus padres, figuras de autoridad e identificación.

Cuando las familias llevan a sus hijos de manera continua a las corridas de toros, estos comienzan a valorar y priorizar los elementos de la tauromaquia (los que habían aprendido más otros nuevos, como el carácter de figura de los toreros, los tercios, los pases y en general, los clásicos argumentos taurinos como que es tradición, cultura, arte, rito, etc.) y a dar menor importancia a lo que les ocurre a los animales (A los que solo valoran en cuanto a su utilidad en medio de la actividad). Estos elementos actúan como reforzadores y forjadores de sus conductas a favor de la tauromaquia produciéndose el proceso

⁵ United Nations. Convention on the Rights of the Child. CRC/C/COL/CO/4-5. Committee on the Rights of the Child. Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Colombia, adopted by the Committee at its sixty-eighth session (12-30 January 2015).

psicológico conocido como desensibilización sistemática que hace que el niño o la niña normalice progresivamente la violencia hacia toros y caballos en el contexto de la lidia, eliminando cualquier sentimiento negativo o aversivo a lo que le ocurre a estos últimos.

Normalizar actos de violencia no es positivo ni compatible con una sociedad que busca consolidar un proceso de paz y por ello, educar a la infancia, para que no habitúe los refuerzos asociados a la tauromaquia y se desensibilice frente a lo que le ocurre al animal. Así mismo, se debe educar a la sociedad en general en el respeto hacia toda forma de vida sintiente, haciendo esto un imperativo moral que debe tener efectos legales. El fenómeno de la violencia debe ser combatida en todas sus formas de manera integral, no solamente en el contexto antropocéntrico”⁶.

En consecuencia, es un imperativo, como Estado y sociedad, adoptar las medidas necesarias encaminadas a erradicar toda forma de violencia que pueda afectar la formación integral de nuestros niños y niñas, promoviendo, por el contrario, el respeto hacia todas las manifestaciones de vida y la no violencia.

3.5.2. La convivencia se ve afectada con este tipo de actividades

La tauromaquia ha sido controversial desde sus inicios. En el caso colombiano, las expresiones públicas de rechazo a estas actividades no son nuevas. Rodolfo Kohn Olaya publicó un libro en 1952: *De la Impía tauromaquia y su corruptor influjo - Significativos datos para un balance de la cultura en Colombia*, convirtiéndose en pionero de una nueva forma de relación más respetuosa entre humanos y demás animales, que ha venido en constante crecimiento. La sociedad colombiana cuenta en el presente con un amplio consenso ciudadano sobre la necesidad de abolir la tauromaquia, como expresión de maltrato gratuito, e injustificado, que ha dado pie a una creciente insatisfacción por la imposición legal de su continuidad, que entes gubernamentales como el Ministerio del Interior, en la exposición de motivos del proyecto de Ley 271 de 2017, refirieron como un problema de convivencia ciudadana que debe ser solucionado, exponiendo.

“Si estamos erradicando la violencia en nuestro país, debemos empezar a construir una sociedad basada en el respeto a la vida y a los demás; así mismo avanzar en la dirección más humanitaria de otros países que han eliminado la tortura de seres sintientes como espectáculo. La eliminación de prácticas como la tauromaquia, se correspondería con la promoción del desarrollo de valores deseables en la sociedad como del respeto hacia el otro, constituyéndose, así como una de tantas estrategias

para superar la violencia, insolidaridad y crueldad por razones injustificables y, de paso, contribuir a garantizar la no repetición de la guerra, superar la violencia, insolidaridad y crueldad y de paso garantizar la no repetición de la guerra”.

3.5.3 Pertinencia social

Desde las mesas de trabajo realizadas en el marco del proyecto de ley anterior, radicado por el Ministerio del Interior, hasta el sector que representa a los defensores de animales, se manifestó la necesidad de desarrollar un plan para apoyar laboralmente a quienes comprueben que su estabilidad económica depende únicamente de la actividad taurina, como una mecanismo efectivo y concreto de sustitución y reconversión laboral, emulando ejemplos exitosos como el de las familias que vivían de los vehículos de tracción animal, desarrollados en ciudades como Medellín, Manizales, Cali y Bogotá, entre otras.

Este proceso de sustitución laboral es fundamental para cerrar la brecha social que impacta en Colombia, dado que tradicionalmente quienes trabajan en el sector taurino carecen de plenas garantías laborales como las debe tener cualquier trabajador formal, máxime cuando es un trabajo con un alto riesgo a la integridad física. Es común ver las quejas del sector de los toreros, banderilleros, mozos de espadas, etc., por el abandono en cuestiones sociales, de salud y pensionales en el que se encuentran.

La abolición del toreo da pie a crear nuevas economías creativas y alternativas, donde se mantenga la historia de la tauromaquia por medio de la museología, la gastronomía, la música y otras expresiones, sin tapar el contenido estético que para algunos pueda tener, ni mucho menos olvidarlo como inspiración a numerosas piezas del arte.

Asimismo, las Plazas de Toros, como ha sucedido en muchas partes del mundo, se pueden convertir en epicentros de prácticas circenses, comerciales y sociales. Una Plaza de estas es el espacio ideal para una galería comercial, que puede ser administrada por quienes antes vivían de las corridas de toros, con la diferencia que con este nuevo eje económico sí tendrían estabilidad laboral con todas las garantías que todo ciudadano debe tener. Son numerosos los ejemplos de reconversión de plazas de toros en otro tipo de espacios para fines diferentes a la explotación animal: La plaza de toros de las arenas en Barcelona (España), es un centro comercial, la antigua plaza de toros en Zacatecas (México) es ahora un hotel, en Caracas (Venezuela), su plaza de toros se convirtió en el nuevo circo de Caracas, escenario para el arte y la cultura. Finalmente, en Colombia la plaza de Santamaría fue durante cinco años escenario para espectáculos artísticos, deportivos y culturales. El último ejemplo lo ofrece la población de Toledo en Norte de Santander, cuya plaza de toros será convertida en Coso municipal destinado a la atención y el bienestar animal.

⁶ Crespo, C. (2017). *Algunos aspectos psicológicos para explicar el desarrollo de la afición taurina. Anamnesis Revista de Bioética. Pontificia Universidad Javeriana. Número 12, julio-diciembre 2017 (pp. 19-28).*

3.5.4. Aspectos bioéticos: El deber de no maleficencia

La defensa de la vida e integridad de un ser sintiente debe estar por encima de la defensa de la cultura o la tradición. De acuerdo al Psicólogo y Magíster en Bioética Carlos Crespo (2013):

“El principio de no maleficencia es considerado el principio base mínimo. La no maleficencia obliga a no dañar intencionalmente a los demás, a respetar a los demás, a no hacer daño entendido como no herir ni física o moralmente. La importancia de este principio está dada en cuanto asegura la vida e integridad física de los individuos, su supervivencia, asegurando que no se será dañado, ya sea por ejecución de una acción dañina, o la omisión de una acción que debió hacerse para evitar el daño.

No es necesario relatar los elementos de una corrida de toros para saber que este principio está siendo violado...El no hacer daño a otro es una obligación moral”⁷.

3.5.5. El sector taurino no es una minoría vulnerable

La población taurina ha buscado ser protegida en sus gustos y libertades como una minoría. Sin embargo, no pueden ser considerados una minoría constitucionalmente protegida. Sobre este aspecto, Carlos Crespo afirmó (2017):

“Se ha considerado minoría a aquellos grupos poblacionales que han sufrido la discriminación, el sometimiento, la violencia, de manera histórica y sistemática, y que a pesar de virtuales avances en el discurso de DD. HH. por la equidad, siguen siendo segregados y no teniendo acceso igualitario a los derechos básicos y al desarrollo de capacidades en la sociedad, tornándolos en poblaciones vulnerables que deben ser protegidas por el Estado o por sus comunidades, emitiendo por ejemplo políticas públicas, leyes, etc., que garanticen sus vidas, integridad y desarrollo, así como el equilibrio de su posición desfavorable en la sociedad.

Ejemplo de estas comunidades son las personas afros, indígenas, LGBTI, desplazadas, exiliadas, refugiadas, habitantes de calle, personas en ejercicio de prostitución, personas con discapacidades y desde hace un tiempo, también se ha ampliado el concepto a los animales no humanos. Las grandes desigualdades sociales y el aniquilamiento de las poblaciones vulnerables han dado paso a la protección no solo de sus derechos básicos sino a la ampliación de la protección a sus cosmovisiones, formas de vida, usos y costumbres. Una minoría, entendida como población vulnerable no siempre tiene que ver con números. Las mujeres son mayoría en el planeta pero hacen parte de las poblaciones vulnerables desde su posición desfavorable y

desigual en la sociedad. La infancia y las personas mayores son otro ejemplo de ello. Eso quiere decir que se protegen las poblaciones por sus características de vulnerabilidad, no por ser pocas en términos numéricos. Son estas las minorías con las que toda la población debe solidarizarse y eliminar todo tipo de discriminación.

Es en el sentido estricto de minorías protegidas constitucionalmente, que se puede afirmar de manera tajante que los taurinos NO son una minoría, y que a pesar de que pueden ser asumidos como tal de manera numérica, son un grupo de interés sin ningún derecho especial a proteger más allá de otros grupos de interés como los aficionados a un equipo de fútbol o el club de fans de un grupo musical”⁸.

3.5.6. Sobre el argumento de que las corridas de toros son arte

El afamado artista, director y actor de cine y teatro Fabio Rubiano (2017), rechaza que las corridas de toros sean consideradas una expresión artística. Sobre el particular afirma:

“Uno de los argumentos más poderosos de los taurinos es cuando hacen referencia a los grandes artistas que han generado obras de arte a partir de esa práctica: Picasso, Botero, Miró, Buñuel, Hemingway parten para sus creaciones de la plasticidad dancística del banderillero, de la presencia mítica del toro (la continua referencia al minotauro), o de lo atractivo de la pasión suicida de un torero.

A partir de un acto de barbarie se han creado muchas obras de arte, lo cual es muy diferente a decir que un acto de barbarie sea asumido como una expresión artística. Algún artista posmoderno ha puesto a un perro a morir de hambre como acción estética, y algún otro ha mutilado pollos en una galería. Para mí, dichas acciones aparte de ser crueles son vacías. Para muchos el toreo es un ritual sacrificial que pertenece a una forma cultural en la medida en que es ritual, y lo ritual es cultural. Pero al igual que este, existen miles de rituales aterradores que aún se practican en el mundo desde hace años; y así estén arraigados a una cultura no por eso se deben justificar y aplaudir por su antigüedad.

Sigan poniéndose sus trajes de luces, exhiban armas, admiren la fortaleza de los toros; y con eso hagan una Ópera, una zarzuela, un mural, unos poemas, canciones, comparsas; pero donde los únicos animales sean los intérpretes voluntarios. Hagan todo aquello que no le produzca dolor a otro animal, a un montón de gente que sufre con ello.

En el martirio no hay arte, solo dolor. El arte es lo más alejado que existe de la muerte”⁹.

⁷ Crespo, C. (2013). Abolición de la tauromaquia desde una bioética no especista. Ponencia presentada en la 7ª Cumbre de la Red Mundial por la Abolición de la Tauromaquia Bogotá (Colombia).

⁸ Crespo, C. (2017). La falacia del uso de argumentos sobre minorías y libertades individuales en la tauromaquia. Recuperado de: <http://elturbion.com/?p=14953>.

⁹ Rubiano, F. (2017). Fabio Rubiano descarta la muerte como arte. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=KaL10DzWyaM>

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

4.1. CONSTITUCIONAL

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)

4.2. LEGAL

Ley 3ª de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes

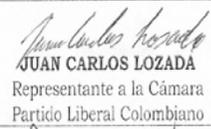
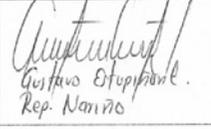
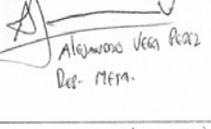
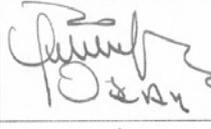
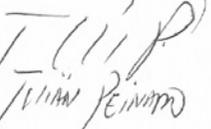
“Artículo 6º. Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función Constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función Legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

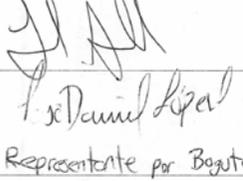
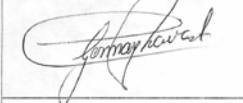
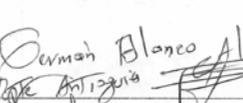
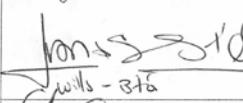
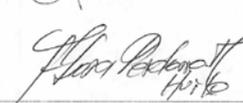
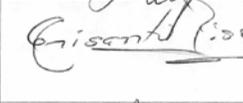
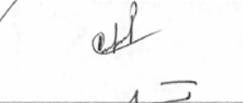
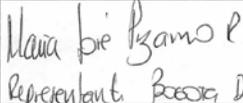
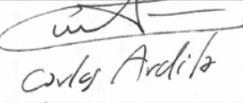
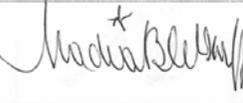
(...)

Cordialmente,

ramos de la legislación

 JUAN CARLOS LOZADA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 Gustavo Estupinan Rep. Nariño
 Alejandro Vera Pérez Rep. Meta	
 María Fernanda Cabal	 Néstor Cerón Botero


Nicolás Alberto Echavarría
Dpto. Antioquia 38

 Jorge Humberto Mantilla Serrano	 Daniel López Representante por Bogotá
	 Sumari Blanco Alvarado Rep. Antioquia
	
	
	
 Juan Carlos Lozada Representante Bogotá	 Daniel López
	

Senador Richar Aguilar

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 1º de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 064 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Juan Carlos Lozada, Luvi Miranda y honorable Senador Richar Aguilar, y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2018 CÁMARA

por la cual se establece el primero (1º) de agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese el primero (1) de agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

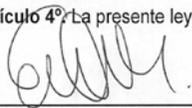
Artículo 2º. En homenaje a los ciento ochenta y cuatro (184) años de la primera emancipación de los esclavizados en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1º de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos que el Pueblo Raizal le ha aportado a la construcción de la nación colombiana y la soberanía en el mar caribe, se desarrollará una campaña de

conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y la autoridad representativa del Pueblo Raizal “Consejo Raizal- Raizal Council”.

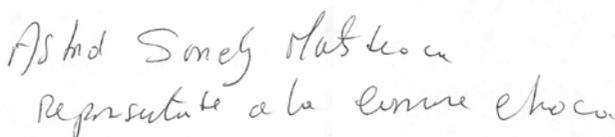
Artículo 3°. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.



Elizabeth Jay-Pang Díaz
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto de ley

El objeto de la presente ley es declarar el día 1° de agosto de cada año como el Día Nacional del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en conmemoración a la primera emancipación de la población esclavizada en las islas el 1° de agosto de 1834.

1. Justificación y contexto

La emancipación de los esclavizados en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹.

Las transformaciones estructurales en las formas económicas y sociales que se daban a principios del siglo XIX, generaron nuevas condiciones de las relaciones entre las islas y el caribe, como el cambio estructural del sistema esclavista y la transición hacia nuevas formas de producción y de utilización de la mano de obra.

El proceso comienza en 1804 con el triunfo de la Revolución Haitiana y la emancipación masiva de esclavos haitianos, liderada por Toussant L’Ouverture. El proceso continúa en 1807 con la Real Acta del Parlamento Británico, prohibiendo la captura de esclavos en África, y posteriormente las reales actas de emancipación de 1833 y 1837.

En el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la abolición de la esclavitud estuvo antecedida por dos levantamientos en 1799, cinco años antes que la segunda revuelta de esclavizados en Haití triunfara y diez años después de la Revolución Francesa.

Entre los años de 1841 y 1849 se dio la fuga de 30 esclavos, conocidos estos últimos sucesos como ‘Cocoplum Bay revolt’, y es muy probable que dichos esclavos, según Jairo Archbold, “sean descendientes directos de la primera oleada de cautivos traídos por los plantadores jamaíquinos durante la época de Francis Archbold y Thomas O’Neill. De los 30 fugitivos, nueve llevan el apellido Bowie, lo que permitiera establecer una relación con el señor Torcuato Bowie, uno de los mayores propietarios de esclavos en la historia del archipiélago”.

Fue en 1834 que varios esclavizados habían sido emancipados siguiendo la instrucción del Reino de Gran Bretaña a sus súbditos en las colonias en el caribe en 1833, que ordenó la emancipación de todos los esclavizados del Reino y colocó como fecha límite, el **1° de agosto de 1834**.

Fue en esta época que Mary Livingston, envió a su hijo mayor Philip Beekman Livingston Jr. a Providencia a cumplir el mandato de emancipar a sus esclavizados y repartir la tierra entre estos y el mismo Livingston. Beekman Livingston, deja Jamaica en marzo de 1834 y llega primero a San Andrés. El mandato de Ms. Mary Livingston contenía varias cartas de presentación de su hijo a varios ingleses propietarios de las islas, dentro de los cuales se destacan los Bowie.

A su llegada a Providencia, cumplió el objetivo por el cual fue enviado y se toma como la fecha de emancipación de los esclavizados el 1° de agosto de 1834, como en el resto del caribe de influencia colonial británica. Este hecho marca el inicio de la Campaña Libertadora y emancipadora de las islas, y convirtió este propósito en su apostolado por la causa de la libertad de los afrocaribeños en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo material y en lo espiritual.

Con su ejemplo desarrolló una campaña de liberación que logró frutos frente a todos los otros dueños de esclavos en nuestro archipiélago y en la costa de la Mosquitia.

Philip B. Livingston, Jr., marcó el camino de una verdadera emancipación para los libertados enseñándoles a leer, a escribir y las aritméticas. Fundó con ellos la primera escuela en las islas, los instruyó en las tareas de navegación y marinería; los curó de las enfermedades tropicales porque también tenía formación en medicina.

Organizó y fundó con ellos y con otros pobladores, la Primera Iglesia Bautista en 1845, predicando la Palabra de la Biblia al que se había convertido por la fe cristiana protestante pocos años antes y bautizado en el lago Erie (EE. UU.) en octubre de 1844, y después ordenado como pastor en la East Queen Street Baptist Church de Kingston, Jamaica, el 5 de junio de 1849.

Los esclavizados en las islas son los primeros negros libres en masa de Colombia por fuera de los palenques, gracias a la gesta del distinguido Philip Beekman Livingston, Jr., nacido en la isla de Providencia en 1814.

¹ Recuperado el 29 de julio de 2018 en http://www.xn--elis-leo-9za.com/index.php?option=com_content&view=article&id=15785:emancipacion-de-esclavizados-en-san-andres-y-providencia-&catid=47:columnas&Itemid=86

Una escritura de transferencia fechada en 1842, describe un regalo de tierra hecho a “nuestro amado amigo, Francis Archbold” por ocho Livingston que firmaron por sus nombres con una marca y quienes indican que la tierra fue dada a ellos originalmente por su amo y por las señoras Phillip y Mary Livingston de Scots Hull, Jamaica.

Philip B. Livingston, Jr., fundó la primera escuela en las islas, es de gran recordación el sitio en que comenzó sus primeras labores bajo el árbol de Tamarindo en May Mount en la Loma de San Andrés.

Organizó y fundó con otros pobladores, la Primera Iglesia Bautista en 1845, predicando la Palabra de la Biblia al que se había convertido por la fe cristiana protestante pocos años antes y bautizado en el lago Erie (EE. UU.), en octubre de 1844, y después ordenado como pastor en la East Queen Street Baptist Church de Kingston, Jamaica, el 5 de junio de 1849. Ya ordenado Pastor, el Reverendo Livingston se dio a la tarea de bautizar a varias docenas de isleños, comenzando con su esposa, quien por vía de su padre Tomas O’Neill era católica, y seguidamente continuó con sus hijos (*Turnage L, 1975: 22*).

El 2 de julio de 1862, muere Ann Eliza, su esposa. Tres años después, ante el Mayor John C. Smith se casa con Ms. Josephine Pomare, una negra sanandresana, quien para le época de la muerte de Ann Eliza, trabajaba para el Pastor Livingston en el cuidado de los niños, la casa y la cocina. Hecho que fue fuertemente criticado por los miembros blancos de la Iglesia, sin embargo, Philip hizo caso omiso a las críticas. Un domingo antes del sermón, colocó su rifle en el púlpito y afirmó categóricamente que su nuevo matrimonio era su problema.

El 1° de enero de 1867 nació Brockholst, su hijo con Josephine. El pastor B. Livingston siempre iba acompañado por su joven hijo, a quien le enseñó la medicina, la religión y los negocios. Más tarde Brockholst iba a ser ordenado diácono, al tiempo que adquiría liderazgo y responsabilidades al interior de la Iglesia, incluida la predicación. Su descendencia, encabezada por Brockholst, quien era denominado por el pueblo como “Mr. B., our native son” (nuestro hijo nativo), siguió sus pasos en la dirección de la Iglesia Bautista. Le siguieron Phillip Beekman III y Tomas Brockholst Livingston.

Estos sucesos marcan el verdadero inicio del pueblo raizal como pueblo libre y ahora sí, con plena capacidad para ejercer la autodeterminación. La formación de una sociedad igualitaria, sustentada bajo los principios de la religión bautista, la educación en inglés, la libertad y el progreso sucesivo económico de los exesclavizados a partir de las exportaciones del coco hacia los Estados Unidos, constituían la base del pueblo del archipiélago.

Esta base social, constituida por los pobladores de las islas de diferentes orígenes étnicos y culturales que, a partir de su mezcla, forjaron un crisol étnico y cultural, que hoy, compone a los descendientes de

dicha experiencia: El pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. Marco Constitucional

El pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es un grupo étnico perfectamente definido, de acuerdo al derecho interno del Estado colombiano, es reconocida su singularidad como pueblo y en la escala internacional es categorizado como un pueblo indígena y afrodescendiente, en esa medida es portador de los derechos del Sistema Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, en virtud de la Constitución Política de 1991 y el Bloque de Constitucionalidad que comprende el Sistema Universal de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas, Tribales y Afrodescendientes.

El pueblo raizal se autodefine como el pueblo “conformado por los descendientes de los amerindios, africanos y europeos que poblaron el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para construir una sociedad con lengua y cultura propia. Su diversidad es reconocida y protegida por el Estado y configura una riqueza de la nación, quienes se autodeterminan como un pueblo indígena tribal ancestral del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; con lengua, cultura, historia, ancestros, territorios y territorios marinos propios”².

Es deber del Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y de las cuales hace parte el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que comprende “la garantía para conformar y expresar sus propias maneras de ver el mundo para propender y exigir tanto la preservación de sus usos, valores, costumbres, tradiciones, formas de producción, historia, cultura, y todas las demás situaciones que definen e identifican al pueblo raizal desde el punto de vista cultural y sociológico, así como la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa”. Y así mismo “El pueblo raizal tiene derecho a su propia identidad e integridad cultural, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo para su continuidad colectiva y la de sus miembros, para transmitirla a las generaciones futuras y compartirla entre sí y con los demás pueblos, en especial los Creoles de Centroamérica y del Caribe”³.

El inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Nacional establece que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

² Acta de sesión de protocolización del proceso de consulta previa del proyecto de ley por medio de la cual se reconocen derechos del pueblo étnico raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del marco del estatuto raizal. Ministerio del Interior, 12 y 13 de julio de 2018.

³ Ibídem

Que la Constitución Política estableció en su artículo 310 un régimen especial para el territorio insular de la nación y autorizó al Congreso de la República para que mediante leyes especiales para el archipiélago se protegiera la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Otra forma de construcción de la definición y alcance del concepto raizal dentro del contexto institucional colombiano, ha sido el dado por la jurisprudencia constitucional, es así como la Sentencia C-530 de 1993 de la Corte Constitucional, que resuelve una demanda de constitucionalidad contra el Decreto No. 2762 de 1991. “*Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*” resalta que el principio de diversidad étnica y cultural de la nación colombiana le es aplicable al pueblo raizal, al reconocer que:

“La cultura de las personas raizales de las islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la nación. El incremento de la emigración hacia las islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la nación”.

Reiterada jurisprudencia como las Sentencias C-086 de 1994 y C-454 de 1999, afirman la situación diferenciada que se le debe dar al pueblo raizal, incluso diferenciándolo de otros grupos étnicos, tales como la población afrocolombiana continental:

“La población “raizal” de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras”.

“(…) El constituyente de 1991, en síntesis, fue consciente de la importancia del archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica por qué la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos:

- a) *La existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas;*
- b) *Las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de la población;*

- c) *La capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida.*

(…) A partir de esta especial condición que coloca a las comunidades raizales del archipiélago de San Andrés, en una distinta situación de hecho, frente a otras comunidades negras, es claro que se satisfacen las exigencias que jurisprudencialmente ha acuñado la Corte Constitucional, para que la diferenciación de trato tenga pleno sustento constitucional, como ocurre en el caso que se examina”.

Respecto a los derechos territoriales de este pueblo, la Sentencia T-800 de 2014 ha señalado que “*Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-053 de 1999, la Corte reconoce como el territorio propio del pueblo raizal a toda la jurisdicción del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, e impone la garantía de sus derechos colectivos, señalando que: “La Corte admitió que el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial. El eventual repliegue de la población raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales”.*

La Sentencia T-599 de 2016 de la Corte Constitucional, que resuelve una acción de tutela instaurada por Jean Eve May Bernard contra la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y otros, hace una contextualización y unificación de conceptos respecto de la necesidad de protección de los derechos del pueblo raizal del archipiélago, desde la perspectiva histórica, recogiendo elementos de su identificación como grupo étnico en lo político y sociocultural.

En la mencionada Sentencia, la Corte Constitucional reconoce que “*El espíritu centralista y homogeneizador de la Constitución de 1886 se dejó ver durante el Siglo XX en el archipiélago con el llamado proceso de colombianización. Este intento de aculturización dirigida se llevó a cabo mediante la educación impartida por órdenes religiosas encomendadas por el gobierno central para “civilizar”, catolizar e hispanizar las islas, pasando por encima de la religión bautista y de la lengua creole.*

La violencia de la aculturización se intensificó a partir de la década de 1950 con la declaratoria de puerto libre en San Andrés y la puesta en marcha de proyectos de desarrollo turístico dirigidos a continentales y extranjeros. El turismo dio paso a un desalojo progresivo de los raizales y al deterioro ambiental de la isla, lo cual hace hoy más precaria y difícil la vida de los raizales. El último evento que amenazó con erosionar la cultura del archipiélago tiene que ver con el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya en 2012 sobre el litigio entre Colombia y Nicaragua, que se tradujo en una pérdida de soberanía marítima y alimenticia para el pueblo raizal”.

Prosigue la Corte Constitucional afirmando que “*La Corte Constitucional ha reconocido el carácter étnicamente diferenciado de la identidad*

isleña, nativa o raizal y ha destacado la especial protección por parte del Estado en tanto pueblo sometido a procesos continentales que han afectado su singularidad cultural. (...) El pueblo nativo, isleño o raizal posee elementos que lo distinguen de otras minorías étnicamente diferenciadas como la indígena, afrocolombiana, palenquera y gitana (Supra 80). La doctrina isleña ha precisado que “el periodo de constitución del pueblo de las islas, es diferente al de su denominación como pueblo “Raizal”, el cual es posterior y precisamente se hace para la identificación de un pueblo frente a los demás, lo que trae como consecuencia un autorreconocimiento adscriptivo de los miembros de la población con referencia a unos factores acumulativos en la historia de esta comunidad insular como su identidad cultural, lengua, religiosidad protestante, historia, mito fundacional, complejo de hibridación étnica, territorialidad y reconocimiento de unos personajes históricos diferentes a los del Estado-Nacional unitario colombiano”⁴.

La sentencia de la Corte Constitucional SU-097 de 2017, hizo un reconocimiento a la historia del pueblo raizal y la importancia de la emancipación, para efectos de ilustración transcribimos apartes fundamentales de esta sentencia:

“La Sala Novena en sentencia T-599 de 2016: “190. El pueblo raizal de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina comparte una historia social y cultural común con el complejo de sociedades afrodescendientes que habitan el caribe anglófono occidental. Su lenguaje creole, esencialmente oral y de base inglesa y Akán, es similar a la de otros pueblos asentados en islas vecinas como Jamaica y Corn Islands, y a lo largo de la costa caribe de Centroamérica en Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Belice. De igual forma, estos pueblos comparten su afiliación al cuerpo de creencias y prácticas religiosas de origen Akán denominado obeah. En San Andrés y Providencia esta herencia cultural africana se complementa con la herencia anglosajona de la religión protestante

(principalmente bautista) y el inglés como la lengua de la iglesia y la escuela”.

68. La expresión raizal con la que se identifica parte de la población de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hace referencia al conjunto de raíces sobre las que se edifica su cultura, entre las cuales se encuentran, al menos, las siguientes: los primeros pobladores de las islas, por lo general puritanos y bucaneros, migrantes desde Inglaterra; la familia extensa de las Antillas; el pueblo indígena miskito de la costa caribe de Nicaragua; los descendientes de personas esclavizadas y sucesivas migraciones desde la Colombia continental.
69. La isla de San Andrés fue la primera en ser colonizada, aunque posteriormente Providencia (también conocida como Old Providence) alcanzó gran relevancia para la colonia inglesa por tratarse de una isla volcánica, “muy montañosa, con suelos pródigos y las imprescindibles fuentes de agua dulce”, condiciones que la hacían a la vez fértil y relativamente fácil de defender de ataques de piratas y españoles. Allí se trasladaron entonces los primeros pobladores, con el consecuente abandono de San Andrés.
70. En un primer momento, las inversiones inglesas se centraron en el cultivo de tabaco, pero debido a la ausencia de conexiones para el comercio del producto y a la lejanía entre Providencia y otras colonias inglesas, el éxito de este fue moderado, al tiempo que la ausencia de mano de obra fomentó la llegada de personas, por vía de la trata. Posteriormente, los principales comerciantes británicos encontraron en la piratería y el pillaje un modo más productivo de conseguir recursos.
71. Esta situación preocupó a la Corona Española, lo que la llevó a una toma de las islas y al desalojo de los puritanos ingleses, hacia 1640. Estos se repartieron en otras colonias inglesas, como Saint Kitts (punto de partida para la conquista de Jamaica), la región continental de la Mosquitia y las islas de la bahía de Honduras. Fue el primer intento, fallido, de establecer el idioma español y la religión católica en las islas.
72. Hacia 1660, Henry Morgan –el pirata legendario– atacó Providencia y la ocupó durante cuatro años, para conquistarla nuevamente en nombre del Gobierno inglés en 1670, con el fin de mantener el dominio británico en el Caribe Occidental. Así, el panorama de este primer poblamiento se resume en las migraciones inglesas, los intentos de colonización española, la frecuente presencia de marinos, comerciantes y piratas; al tiempo que el desarrollo de la agricultura se asocia a la llegada de personas esclavizadas como fuerza laboral, primero, en cultivos de taba-

⁴ Ortiz Roca, Fady. *La autodeterminación en el caribe: el caso del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe, Instituto de Estudios Caribeños, San Andrés Isla, 2013, p. 50. El autor manifiesta que “Estas características especiales de lengua, territorio alejado de la porción continental del Estado, historia como pueblo antes de la delimitación actual de la República de Colombia, las instituciones propias como la religión protestante y el reconocimiento del pastor como líder espiritual y comunitario, así como una cultura ligada a las tradiciones negro-africanas que interactúan con las de origen europeo, que se ven representadas en la música, las danzas, la gastronomía, la lengua creole, la familia, le confieren al pueblo raizal una cierta identidad colectiva que le ha permitido autodenominarse como una nación, dentro de un Estado plurinacional”. Documento disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/49696/1/laautodeterminacionenelcaribeelcasodelarchipiلاغodesanandresprovidenciaysantacatalina.pdf>

co y algodón. A todo lo expuesto se suman migraciones francesas, portuguesas y holandesas, como fuente del conjunto de raíces del pueblo raizal.

73. *A raíz de los enfrentamientos entre España e Inglaterra, que se extendieron por más de un siglo, el archipiélago quedó casi abandonado y deshabitado, a pesar de las visitas aisladas de pobladores jamaquinos, en busca de maderas y tortugas [Aguilera; 2010].*

“191. En 1786 España e Inglaterra suscribieron el tratado de Versalles mediante el cual las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (junto con la costa Mosquitia) pasaron de manera definitiva a manos españolas. Este tratado puso fin a una larga disputa entre los dos imperios, la cual comenzó en 1641 cuando los españoles invadieron las plantaciones esclavistas de Providencia que habían sido levantadas por puritanos ingleses y cautivos africanos una década atrás. A partir de ese año el archipiélago fue objeto de forcejeo entre los dos imperios, que se expresó en tomas, reconquistas, abandonos y apropiación por parte de bucaneros. Estos hechos aplazaron el poblamiento del territorio insular hasta 1730, cuando una nueva oleada de colonización llegó a las islas provenientes del Caribe Angloparlante, Escocia, Irlanda y la Costa de Oro en África Occidental. Cuando en 1786 España e Inglaterra suscribieron el tratado, esta comunidad ya había constituido un asentamiento permanente y duradero en el archipiélago, del cual descende la actual comunidad raizal” (T-599 de 2016).

74. *Hacia 1778, se inició una nueva colonización de las islas, fecha en que Francis Archbold, con permiso de la Corona Española, llegó con un grupo de personas esclavizadas para trabajar en la siembra de algodón y explorar los densos bosques de las islas. La esclavitud en la isla, como se expone, surgió con ocasión de los cultivos de algodón y se extendió hasta mitad del siglo XIX, aunque las primeras medidas de emancipación fueron previas a las del país continental.*

75. *Posteriormente, el territorio sería transformado en un cantón de la jurisdicción de Cartagena, al mando del Gobernador Tomás O'Neill (1795) y el Gobierno local de Philip Beekman Livingston, quien fue alcalde de la ciudad. Tiempo después, hacia 1818, el revolucionario francés Louis Aury instauró un gobierno y un conjunto de fuertes en Providencia que se extendió durante solo tres años, debido a la muerte accidental de Aury, ocurrida al caer de su caballo. En 1822, los pobladores de las islas deciden su anexión voluntaria a la Gran Colombia, y acogen la Constitución de Cúcuta del mismo año, aunque este hecho no presenta mayores consecuencias en la ya mixta y diversa cultura raizal⁵.*

76. *La Iglesia Bautista llega a las islas hacia 1830 y juega un papel trascendental en la alfabetización y la adhesión mayoritaria del pueblo raizal a este culto, basado en la disciplina y el amor al trabajo. Los hechos descritos, al tiempo, van configurando el idioma nativo de la isla, el creole, una mezcla de inglés, francés, algunas palabras africanas y con diversas variaciones según cada comunidad. Sin embargo, su cercanía con el inglés hace de estas dos las lenguas más habladas por el pueblo raizal.*

“192. Si bien en 1822 los isleños, junto a los habitantes de la Mosquitia, adhirieron a la Gran Colombia y a la Constitución de la República de Cúcuta, las instituciones del Estado no hicieron presencia permanente en el territorio insular. Gracias a esto, los isleños pudieron seguir desarrollando de manera autónoma sus formas particulares de vida durante el siglo XIX y, en parte, durante la primera mitad del siglo XX.

El abandono del sistema esclavista en el caribe fue un proceso gradual: inició en 1807 cuando Inglaterra prohíbe la trata y continúa en 1834 con el decreto abolicionista en todo el Caribe Angloparlante. Ese año, el reverendo Phillip Beekman Livingston, regresa a la isla proveniente de Estados Unidos, para liberar a sus esclavos, repartir parte de su tierra y fundar la Primera Iglesia Bautista en el sector de La Loma y la primera escuela. Beekman Livingston fundó también la primera Iglesia Bautista de San Andrés y en la noche, durante la catequesis, impartía enseñanzas en el idioma inglés. “A fines del siglo XIX, aproximadamente el 95% de la población de las islas era bautista, y más del

colaborativos. En Revista ideas Ambientales, Edición número 2. La tradición oral está representada por historias para niños y jóvenes y ‘constituye un espejo fiel de la hibridación de lo africano y de lo europeo con las historias de Anancy, héroe cultural de África Occidental’. J. Gorricho y C. Rivera señalan que: “Las islas alojan una sociedad de relaciones históricamente cambiantes (Wilson 1973: 221). Pero quizá la presencia más fuerte en la memoria isleña es la inglesa y esclava africana que nace en las plantaciones. Con ella, se fue construyendo una identidad cercana al mundo de valores, las costumbres y el idioma que resulta de sobreponer una cosmovisión anglosajona y un África recreada en el Caribe. Prueba de ello es que aun cuando las islas pertenecieran a España, el idioma hablado era la resignificación del inglés en una lengua llamada Creole; además de las creencias espirituales, las artes, los oficios y la música traídas por los esclavos (Hall 1999) y fusionadas con la religión bautista y los códigos morales del protestantismo. De ahí que su adhesión a Colombia (1821) solo fuera un formalismo. Providencia siguió alejada del nuevo Estado, estrechando sus vínculos con el Caribe y Norte América gracias a las posibilidades que les abría el mar y a la huella angloafrocaribeña (Pedraza 1984).” Ver en: <http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negrasafrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidad%20Raizal.pdf>.

⁵ Cartografía de conflictos ambientales en el mar de Providencia y Santa Catalina para la creación de espacios

90% sabía leer y escribir, estándar imposible de imaginar en la época para la población continental de Colombia. (Clemente, 1989 b; pg. 185)”.

Conclusiones: “Son evidentes las relaciones entre la ubicación insular; historia y procesos sociales y económicos del pueblo raizal y su modo de vida actual, en el que se percibe la consolidación de una comunidad humana que defiende una diferencia cultural con la población mayoritaria y otros grupos étnicos; y reclama, eventualmente con fuerza, su derecho a la autodeterminación como colectivo protegido por el derecho internacional de los derechos humanos (Convenio 169) y la Constitución Política Colombiana.” (...) “existe la necesidad de fortalecer la participación del pueblo raizal en cada una de las políticas públicas y decisiones estatales que les conciernan; pero, al mismo tiempo, preservar en estos espacios la decisión constitucional de propiciar al máximo la autonomía y autodeterminación de este pueblo étnico, en la definición de sus prioridades sociales, económicas y culturales”.

3. Marco legal

Recientemente, el **Congreso de la República** mediante **Acto Legislativo número 02 del 1° de julio de 2015**, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional” ha dispuesto reformar la Constitución Política en su artículo 112, agregando una nueva curul para el pueblo raizal, de la siguiente manera: “La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) representante por la **comunidad raizal** de dicho departamento, de conformidad con la ley”.

En el mismo sentido de la reforma constitucional, el **Congreso de la República, mediante la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un Nuevo País”** en su artículo 131, estableció el compromiso de adelantar la discusión en el Congreso del Estatuto del Pueblo Raizal, quedando consignada la obligación de la siguiente manera: “**Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower.** En el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Declaración de la Reserva de Biósfera Seaflower de la UNESCO, el Gobierno nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras del Congreso de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa e informada con el pueblo raizal, un proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Mediante Decreto 1211 de 2018 se crea la mesa de interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Gobierno nacional con el pueblo raizal y sus expresiones organizativas, adoptó al Consejo Provisional Raizal “Raizal Council” o la institución que haga sus veces, como la única instancia de representación del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina y estará conformada por las personas reconocidas por este, de acuerdo con su autonomía y su sistema de derecho propio.

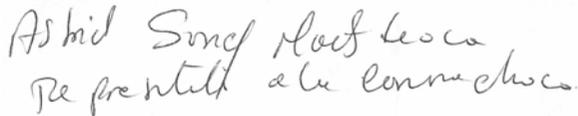
En el marco del cumplimiento de este mandato legal, distintas entidades del Gobierno nacional, lideradas por el Ministerio del Interior, adelantaron un proceso de consulta previa con el objetivo de lograr una propuesta concertada del Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower, con representantes del pueblo raizal designados por ellos, llegándose a un acuerdo que fue protocolizado los días 12 y 13.

Finalmente, la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Ordenanza 012 de 2003, erigió la fecha “**Primero (1) de Agosto de cada anualidad como el día de la Emancipación del Pueblo Raizal, ordenando conmemorar este día, en recordación de nuestros antepasados que fueron liberados de la esclavitud y como muestra de reconocimiento a todo el Pueblo Raizal**”.

De los señores Congresistas atentamente,
De los señores Congresistas atentamente,



Elizabeth Jay-Pang Díaz
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 065 con su correspondiente exposición de motivos por las honorables Representantes Elizabeth Jay-Pang Díaz, Astrid Sánchez Montes de Oca.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 667 - Jueves, 13 de septiembre de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 066 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable - En memoria de Gilma Jiménez.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones....	6
Proyecto de ley número 065 de 2018 Cámara, por la cual se establece el primero (1°) de agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.....	14